



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Reivindicatorio – impedimento
Demandante:	Jesualdo Antonio Brito Palacio
Demandado:	José Francisco Medina Daza
Radicación:	44-279-40-89-000-2014-00160-00
Radicado segunda instancia:	44-001-22-14-000-2022-00076-00
Especialidad:	Civil

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la Dra. Roció Vargas Tovar como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

1. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio que data 14 de junio de 2022, esta Magistratura resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, conforme a la motivación que precede. Oficiese.*

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-098-40-89-001-2016-00060-00 en reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira.”

Ahora, a través de auto fechado 14 de julio de 2022, La Dra. Roció Vargas Tovar como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, advierte que mediante auto del 20 de abril de 2016, se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia; y que el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, *“(…) en auto de fecha 12 de julio de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha 08 de julio de 2022 y ordenó que se remitiera la demanda con todos sus anexos a este Juzgado”.*

De esta manera, La Juez Primera Promiscua Municipal de Fonseca, La Guajira, procedió remitir el asunto de marras a esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio del impedimento planteado, a lo que se procederá previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego, ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, en efecto esta Sala de Unitaria definió el impedimento exteriorizado por la Dra. Dra. Rosana Caicedo Suárez como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, determinado la objetiva acreditación de los factores para estimar fundado el aludido impedimento, por lo que se procedió remitir el proceso distinguido con radicación 44-098-40-89-001-2016-00060-00 en **reparto** a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, La Guajira.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

No obstante, dicha resolución atendió al desconocimiento de la situación que hoy convoca la atención de la Magistratura, pues siendo que existen méritos para aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Rosana Caicedo Suárez como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira; y que la Dra. Roció Vargas Tovar, como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, también se encuentra con impedimento aceptado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, a través de auto fechado 16 de junio de 2016, lo pertinente es que avoque el conocimiento del asunto en referencia el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

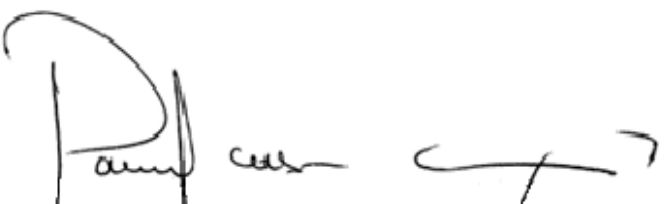
En este orden de ideas, se procederá remitir el proceso reivindicatorio de la referencia, al conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que continúe impartiendo el trámite que corresponda y conminando a que procure impartirle celeridad al asunto, dado el tiempo que el mismo lleva en trámite.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-098-40-89-001-2016-00060-00 (Proceso reivindicatorio incoado por el señor Jesualdo Antonio Brito Palacio contra José Francisco Medina Daza) al conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora